

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

6 pesetas anuales

Sol. 11

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 26 de octubre, reformando la 1.^a enseñanza.—SECCIÓN DE NOTICIAS: Noticias varias.—De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

EL DECRETO DE PAGOS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las reformas de enseñanza que he tenido la honra de someter á la aprobación de V. M., pudo ser la primera la que en el presente proyecto de decreto se establece. Antes de que la confianza de V. M. me hubiese traído á este ministerio, era ya en mi preocupación gravísima la de la forma en que pudieran los poderes públicos resolver el árduo problema de la educación nacional, del cual es fundamento inquebrantable la primera enseñanza.

Desde que llegué á este ministerio, las demandas justísimas de los educadores de la infancia avivaron mi deseo de terminar con las dificultades que se oponían constantemente al adelantamiento de la cultura patria. Pidióseme en muchas ocasiones como gracia lo que yo siempre tuve por justicia: ¡á tal extremo había llegado el abatimiento de los maestros, desesperanzados, y la desidiosa incuria de los organismos municipales, á los que correspondía el cumplimiento de tan sagradas obligaciones! Si la reforma hubo de sufrir larga demora, esta obedeció á la causa de asegurar para su implantación las mayores garantías de éxito con un maduro examen de sus principios y una detallada investigación de los medios necesarios para su realización práctica.

Tan trascendental era este problema, que para ser resuelto juzgó conveniente el

ministro que suscribe abrir una amplia información que suministrase los datos precisos respecto á la verdadera situación del magisterio acerca del cobro de sus haberes, acerca de los efectos de anteriores disposiciones legislativas y de las aspiraciones que el mismo magisterio sustenta para el mejoramiento de su condición actual, indisolublemente unido al progreso de la enseñanza, aleccionados por la experiencia, que la escuela es en todas las naciones cultas la fuente de su prosperidad social.

Aquella información tuvo, entre otras ventajas, una incalculable. Las reclamaciones que continuamente llegaban á este ministerio, antes de aquella fecha, adivinaban todas de un carácter y sentido particularistas, que no eran ciertamente los más adecuados para que el ministro pudiese formar opinión indudablemente sobre tan diversas é irregulares peticiones, contenidas unas en los términos patéticos de la queja por los infortunios de la clase desvalida, y extremadas otras con agresiva violencia de expresión por la rebeldía de los desheredados de nuestra sociedad. Coincidían únicamente en la natural lamentación de los males comunes; pero el carácter diverso de cada una, y mas que esto el aspecto contradictorio de las soluciones propuestas, no permitían adoptar una disposición revestida de la uniformidad imprescindible á los principios que deben informar el espíritu de toda legislación.

Antes de ahora ha hecho constar solemnemente el ministro que suscribe el resultado satisfactorio de aquella información. Fué ésta un llamamiento á todos cuantos en España están interesados por la situación del magisterio, y la respuesta fué unánime en la afirmación de que el único

sistema de pagos que podía mejorar definitivamente la condición social de tan benemérita clase, asegurando á un mismo tiempo sus medios de subsistencia y su dignidad profesional, era la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza. Era éste el último de los puntos de que constaba el Cuestionario publicado, y no tan sólo hubo de manifestarse en él sin discrepancia tan resuelta opinión, sino que al referirse á cada uno de los otros puntos del interrogatorio, los informantes adelantaban ya su opinión de que todos cuantos problemas se formularan con relación á la primera enseñanza tenían en el pago por el Estado su natural fundamento. Solicitábase en el Cuestionario la indicación de las reformas que pudieran producirse para simplificar el procedimiento de dicho sistema, y las únicas reformas de que algunos lo consideraban susceptible no eran sino una indirecta transición al pago por el Estado. Al preguntar si al magisterio sería más conveniente el pago mensual ó el pago trimestral, todos los informantes opinaron que para efectuar el pago por mensualidades, que á los maestros era convenientísimo, era menester que precediese la incorporación á los presupuestos generales del Estado de las obligaciones de enseñanza. Y así, con respecto á todas las cuestiones planteadas, igual en lo relativo á la persona de los maestros que en lo relativo á la vida de las escuelas, aquello que el voto unánime de cuantos acudieron á la información juzgaba procedente, indispensable de toda reforma provechosa, era que el Estado se encargase de pagar á los maestros. Nunca se ha podido manifestar una corriente de opinión tan avasalladora como la que con aquella información se produjo. Desde el dictamen de los rectores de las universidades hasta el de los más humildes maestros de las más apartadas aldeas; desde las declaraciones de los periódicos profesionales, dedicados á la defensa de los intereses del magisterio, hasta las declaraciones de los diarios de gran circulación, que en sus columnas recogen la opinión poderosísima de numerosas gentes, todos los medios por los que puede exteriorizarse una dirección social bien determinada llegaron al ministerio de Instrucción pública, encomendando al ministro que suscribe la obligación inexcusable de acabar definitivamente con la ignominiosa situación del magisterio en España.

A realizar tan noble intento aspira, en el límite de lo posible, el proyecto de decreto hoy sometido á la aprobación de V. M. Cambio tan radical y transformación tan profunda de la primera enseñanza no podían ni debían ser realizados vagamente, sin que al encargarse el Estado de tan preferentes atenciones decidiese de las condiciones de su inversión, conforme al nuevo régimen de lo fundamental en la instrucción pública.

Haciase precisa una completa reorganización de la primera enseñanza, y de ello tratan las disposiciones contenidas en el presente proyecto de decreto.

Es la principal de estas disposiciones la de que el estado satisfaga las obligaciones de primera enseñanza. La base de esta disposición es la fijeza de los ingresos, único medio de asegurar la reorganización en los pagos. Establece también este decreto la división de la primera enseñanza pública en los tres grados, de párvulos, elemental y superior, división no propuesta arbitrariamente, sino impuesta con carácter necesario por los períodos á que debe corresponder en la vida la educación é instrucción de la infancia.

Otra reforma, en modo alguno desatendible, es la que se refiere á ampliar el contenido de las materias de estudio en la instrucción primaria. No son, ni pueden ser, los programas de la primera enseñanza, idénticos hoy á los establecidos en tiempo remoto. El desenvolvimiento científico de nuestra época ha hecho necesario agregar á los estudios antes adoptados, otros cuya incorporación á los ejercicios escolares han adquirido condición propiamente pedagógica, mediante la fijación de los programas para la primera enseñanza, en la que hoy se aspira á lo que se ha denominado la instrucción integral, como la que más cumplidamente satisface las necesidades de la vida coincidiendo en este punto los principios filosóficos de los pedagogos más eminentes con las prácticas que por acierto instintivo han llevado á cabo muchos maestros celosos de su ministerio.

Trae esta reforma aparejada la ampliación de la edad escolar, toda vez que para que se alcance el grado de instrucción completa en la escuela, es menester que en éste permanezcan los alumnos mayor tiempo de aquel en que antes frecuentaban estos establecimientos de enseñanza.

A servir de medio complementario de la instrucción escolar, mejor que á susti-

tución de la misma (como poco fundamentamente habiase determinado), es á lo que deben tender las clases de adultos, y cabe esperar que en corto plazo puedan asimismo establecerse clases dominicales que á la mujer proporcionen fáciles medios de ilustración de los que hoy carece, y que tan útil pueden ser en todas las circunstancias de su vida y en cualquier condición social en que se encuentre.

Fíjanse en este proyecto de decreto las bases para el procedimiento disciplinario, por cuanto eran precisos mayores medios coercitivos desde el instante en que al cumplimiento del deber profesional se allanaban grandes dificultades.

Las condiciones de ingreso y traslado experimentan también reforma, que obedece al intento de evitar en lo posible el incesante cambio de escuela por los maestros que, sin favorecer á ellos grandemente, producía grave daño á los intereses de la enseñanza.

No se le oculta al ministro que suscribe la conveniencia á que algún día se habrá de llegar para los maestros y para la enseñanza, á un mismo tiempo, cuando aquellos puedan ver aumentando su sueldo, dentro de la misma escuela que desempeñan, puesto que la estabilidad en ella del maestro se halla en relación directa con el mayor arraigo de la cultura local.

A la realización de esta idea aspira, dentro de los límites impuestos por la realidad de las cosas, la disposición que determina la residencia en la misma escuela como consideración preferente en los concursos.

Finalmente, en el presente proyecto de decreto se dictan reglas para establecer distintas organización y funcionamiento de las juntas provinciales y locales, como base de disposiciones posteriores que permitan á las provincias y á los municipios intervenir debidamente en lo que de un modo inmediato á ellos corresponde, preparando para lo futuro los medios de que gradualmente se vayan disponiendo al ejercicio de mayores atribuciones en orden á la primera enseñanza, conforme á los principios descentralizadores de esta importantísima función social, sometida hoy, forzosamente, á la acción tutelar del Estado.

No son éstos los únicos problemas que se hallan planteados sobre la primera enseñanza. Otras cuestiones, derivadas de la fundamental, que es la del pago al magisterio por el Estado, exigen detenido estu-

dio para su acertada resolución. Impónese la necesidad de una nueva clasificación de escuelas y de una nueva escala legal de sueldos reformas de las cuales necesariamente se derivan otras de no menor trascendencia para las escuelas y para los maestros. Requieren estas cuestiones particular examen, y por tal motivo se estatuye por el presente proyecto de decreto la formación de una ponencia, en la que todos los intereses de la enseñanza tengan la debida representación, y cuyo competente dictamen de origen á futuras disposiciones de este ministerio, que de tal manera contarán de antemano con la seguridad de acierto.

Tales son, Señora, los fundamentos de las disposiciones contenidas en esta reforma.

Con tenaz empeño procuré eludir el riesgo de añadir una disposición más á las que con mejor intención que acierto fueron dictadas por mis dignos antecesores.

La interminable serie de disposiciones legislativas referentes al pago de las atenciones de primera enseñanza, si han acreditado la buena voluntad de sus autores, no han tenido eficacia bastante para remediar el lamentable estado de los maestros y de las escuelas en nuestra Patria. Harto menos difícil que una reforma decisiva, como la que el presente proyecto de decreto intenta, hubiera sido adicionar la serie de los decretos y reales órdenes anteriores con parciales modificaciones que acaso pudieran determinar transitorios beneficios; pero una obligación ineludible forzábame á poner término de una vez para siempre á tan irregular como lastimosa situación.

Ofrecíame ejemplo merecedor de ser imitado la conducta de aquellos consejeros de la corona que, por la persistencia en determinar como única solución posible al problema de la primera enseñanza la solución que hoy se propone, según lo demuestran el real decreto de 30 de abril de 1866, refrendado por el Sr. Montero Rios, y el real decreto de 7 de diciembre de 1888, refrendado por el Sr. Canalejas, dejaron trazada la dirección que el partido liberal había de seguir en punto al pago por el Estado de los haberes del magisterio.

Vino á corroborar este sentir la opinión unánime de cuantos en España se hallan dedicados á tal función docente, y respondiendo á las urgentes demandas de la opinión pública, esta reforma nació al

gadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los maestros de las escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas escuelas y los nombramientos de aquéllos, se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las escuelas sostenidas con fondos de obras pías ú otras fundaciones análogas, las de Beneficencia provincial y municipal y las auxiliares de creación y sostenimiento voluntarios.

Art. 11. El material consignado en sección separada del presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la SEXTA parte de lo que se fija para sueldos de maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12. Los gastos de arrendamientos de casas escuelas y habitaciones de los maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos ayuntamientos.

Art. 12. Se conservan las escuelas que en la actualidad existen creadas, interin se fija por el gobierno el número, clase y distribución de éstas en cada localidad, atendiendo á las siguientes reglas.

- 1.^a Censo general de población.
- 2.^a Censo de la población escolar de seis á doce años.
- 3.^a Mayores necesidades de la enseñanza.
- 4.^a Número de escuelas privadas.

Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del profesorado en las escuelas, se agruparán éstas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia constituida en la forma siguiente y previo informe del Consejo de I. P.

Presidente.—El subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Vocales.—El rector de la Universidad central.

Un consejero de instrucción pública de la sección correspondiente.

El director de la escuela normal central de maestros.

La directora de la escuela normal central de maestras.

El director del Museo pedagógico nacional.

Un vocal de la junta central de derechos pasivos del magisterio.

Un inspector provincial de primera enseñanza.

Los secretarios de las juntas provincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un maestro y una maestra de escuela pública de esta capital.

Art. 15. En toda escuela regida por maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos centros de enseñanza, en cuyo caso la junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse, y la forma en que los maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiren al Magisterio en las escuelas públicas, necesitan.

- 1.^o Tener veintiún años cumplidos.
- 2.^o Poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los maestros que no cumplan con sus deberes que les imponen las leyes y reglamentos ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo; estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos, y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.^a *Censura*, que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.^a La *traslación disciplinaria* á otra escuela de la misma clase, categoría y grado, de distinta localidad. Sólo podrá imponerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.^a La *suspensión* de empleo, que consiste en privar al maestro del ejercicio de sus funciones, en la escuela que se halle desempeñando; no puede ser menor la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.^a La *separación* del cargo, la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas á los maestros que sirven escuelas públicas por las leyes y regla-

mentos; con privación de regentar dichas escuelas durante un período de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.^a La *interdicción* escolar, que une á los efectos de la separación del cargo, la pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el maestro adquiere con el título. Es temporal ó perpétua, si temporal, no puede ser menor de tres años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oirá previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo, hecha por el inculcado al incoarse ó tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo, cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de maestro de primera enseñanza pública, es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la misma, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, excepción hecha de los de secretario de ayuntamiento y juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, previa autorización concedida por la junta provincial, de acuerdo con el informe del inspector.

Art. 22. Los títulos de maestro normal ó superior habilitan para desempeñar escuelas de asistencia mixta y elementales ó superiores de niños; los de maestra normal ó superior para escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elementales ó superiores de niñas; los de maestro elemental, para escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños; y los de maestra elemental, para escuelas de asistencia mixta ó elementales de niñas y escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares de escuelas públicas, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán para escuelas dotadas con sueldos regulares de 1.000 ó más pesetas anuales, al ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para las dotadas con sueldos menores de 1.000 á los rectorados respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de maes-

tros, maestras y auxiliares interinos, se harán dentro del término de diez días, contados desde el en que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada, sin demora alguna, por las juntas provinciales de instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el reglamento determine.

Art. 26. A los concursos de ascenso y de traslado sólo tendrán derecho los maestros, maestras y auxiliares que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad, en la escuela ó auxiliaria desde la cual soliciten.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán acudir los maestros que desempeñen en propiedad escuelas ó auxiliares dotadas con el sueldo inmediato inferior al de las vacante; y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes, serán:

Primero. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la escuela ó auxiliaria desde la cual se solicita.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el magisterio público.

Tercero. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los maestros y auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes: siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser maestro rehabilitado.

Segunda. Mayor sueldo de servicios en la escuela desde la cual se solicita.

Tercera. Mayor sueldo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contadas desde el ingreso en el magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán, POR AHORA, los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los maestros y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la ley de 16 de julio de 1887 y los dere-

chos pasivos especiales establecidos para sus empleados por los municipios y las diputaciones; sin que por virtud de este decreto se entienda que puede considerarseles como funcionarios del Estado para cuanto se refiera á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales vocales, un médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las juntas provinciales, será nombrado por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando sus haberes, como hasta la fecha, las diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de secretarios se harán á propuesta en terna de las referidas juntas provinciales, previo concurso, al que pueden optar los maestros que ostenten título normal ó superior, con servicios en la administración ó inspección de la enseñanza pública ó aquellos que posean el título de licenciado en derecho; si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley del año 1895, sobre derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de secretario hayan desempeñado en propiedad escuelas públicas, con sujeción al descuento para el fondo de clases pasivas del magisterio.

Dado en Palacio á 26 de octubre de 1901.—*María Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 30 de octubre).

SECCIÓN PROVINCIAL

Asociación de Maestros DEL PARTIDO DE INCA

En la última reunión se tomaron los acuerdos siguientes:

1.º Aprobar la admisión de socios, de: don Tomás Balaguer, de María; D.ª Margarita Ferrer de Selva; D. Francisco Ramis de Moscarí; D. Jerónimo Roig, de Campanet y don Arsenio Raventós, de Alcudia.

2.º Formar parte todos los socios, de la «Nacional del Magisterio»; satisfaciendo con cargo á la del partido, el importe de los gastos de cuota y títulos que aquella deberá remitir á ésta.

3.º Aprobar los gastos originados hasta la fecha, por impresos, sellos, papel, título, registros, timbre, etc., que asciende á 75 pesetas 30 céntimos.

4.º Proponer como «Socio Honorario» á D. Miguel Porcel, aprobando inmediatamente su admisión.

5.º Nombrar á los señores Carpena, Vidal y Matheu, como comisión, para que en nombre de la Asociación solicite el apoyo de los Diputados á Cortes de esta provincia, en favor de que el Estado se encargue de la 1.ª enseñanza.

Inca y Octubre de 1901.

SECCION DE NOTICIAS

De la Provincia

Se encuentra algo molesto en su salud D. Antonio S. Martínez, maestro de la Soledad.

Deseamos su pronto restablecimiento.

† D. José Llobera, profesor privado de esta capital, ha tenido la desgracia de perder á su señor padre, pasando á mejor vida el 31 del pasado Octubre.

Reciba el señor Llobera nuestro pésame.

Con extraña frecuencia se extravían los números del MAGISTERIO BALEAR que se sirven á los señores suscriptores de Campanet y de Campos.

En ambos pueblos, para conseguir que llegue nuestro semanario á su destino, después de repetir hasta tres veces el envío, no queda más recurso que remitirlo bajo sobre.

Algo semejante sucedía con un suscriptor de Deyá.

Estamos seguros de que el celo del señor Administrador de Correos sabrá corregir las deficiencias que señalamos.

El Rectorado de Barcelona ha declarado libro de texto para todos los establecimientos de enseñanza de su distrito, el compendio de Historia Sagrada publicado por D.ª Monserrate Juan, Regente de la Escuela Práctica graduada de la Escuela Normal de Maestras de nuestra provincia.

Séale enhorabuena.

En la Secretaría de I. P. se ha recibido el título de Licenciado en derecho, expedido por la Universidad de Barcelona á favor de don José Planas Sagreras.

La J. C. de D. P. ha acordado evacuar favorablemente el informe del expediente de jubilación de D.ª Ana María Juan maestra de Arracó (Andraitx.)

El maestro de S. José (Ibiza), ha remitido á la J. P. copia de las cuentas de inversión de material de su escuela, correspondientes á los años 1898-99, 1899-900 y 2.º semestre de 1900.

En la Secretaría de la J. P. se han recibido comunicaciones notificando haber entregado á las respectivas Juntas locales los presupuestos para 1902 é inventarios procedentes de los maestros de las siguientes escuelas:

2.ª de niñas de Alayor.

Niños de Son Servera.

Niños de Cas Concos.

1.ª de niños de Inca.

Niños de Llorito.

Niñas de S. Juan.

Niños y niñas de Sineu.

Niños de Orient.

Niñas de Villafranca.

Niñas y niños de Randa.

Niñas de S. Clemente.

Niñas y niños de Esporlas.

Niños de Biniaraix.

Niñas de Fornalutx.

1.ª de niños de Sansellas.

El próximo domingo hácia las 11 deben reunirse en el Centro la comisión del Montepío de Maestros y la encargada de conceder los premios de nuestro concurso de Mayo.

Sería también de desear que concurriesen los maestros para tratar del decreto de pagos y acordar una línea de conducta.

Ayer debía celebrar sesión la J. P. de I. P. En el número próximo, á sernos posible, publicaremos un extracto de ella.

Cortamos de *La Almudaina*:

«Esta idea, iniciada por el doctor Aliño desde la *Agricultura Española*, que dimos nosotros á conocer en otra ocasión, ha tenido felizmente secundador en esta isla.

Según carta que tenemos á la vista del maestro público de S. Servera D. Jaime Fornaris, dirigida á don Francisco Satorras, se le piden instrucciones y primeras materias para establecer campos de experimentación en dos áreas de terreno enclavadas en aquel pueblo, con objeto de instruir á sus discípulos en las cuestiones agrícolas, que desgraciadamente tan atrasadas y rutinarias resultan en nuestros campos.

La iniciativa loable del señor Fornaris, es digna de mayor elogio, por cuanto ofrece costear las primeras materias de peculio propio, en caso de estar destinadas las que se ofrecieron gratuitamente para cuatro de estos campos de experimentación, lo que no ha sucedido.

De esperar es, que el ejemplo del expresado señor, repercuta entre todos los maestros de la provincia, á fin de que, de esta manera

podamos llegar dentro de breve plazo á la tan deseada regeneración agrícola.»

Y, en efecto, para mejor lograrla, se ha suprimido la enseñanza de la Agricultura en las escuelas primarias y en las normales.

El maestro de la 2.ª escuela de Sóller se ha dirigido en súplica á la J. P. para que le amparase en el derecho que tiene á casa habitación decente y capaz, por no reunir, en su concepto, tales condiciones la que le ha señalado el Alcalde de dicho pueblo.

La maestra de la escuela de párvulos de Ciudadela ha remitido á la Secretaría de la J. P. los datos que reclamó el Rectorado á todas las escuelas de esta clase.

El maestro de Villacarlos ha pedido autorización á la J. P. para una transferencia de crédito en la inversión del material de su escuela, para adquirir un mapa de España en vez de un cuadro de pesas y medidas del que ya existe un ejemplar en aquella escuela.

En la Secretaría de J. P. se ha recibido el título de Licenciado en Medicina y Cirujía expedido por el Rectorado de Barcelona á favor de D. Bernardo Bustamante Orfila natural de Mahón.

El Ayuntamiento de Ibiza ha elevado terna á la J. P. para la renovación de vocales de la Junta local de 1.ª enseñanza de dicha Ciudad.

Un maestro ha remitido directamente á la J. P. los presupuestos para 1902, haciendo caso omiso de la junta local, engranaje inútil las más veces, donde se atascan ó extravían el 90 por 100 de estos documentos, ocasionando molestias á los maestros y retraso en el servicio.

Sin embargo no podrá prosperar esta nueva forma de remisión, pues aunque la tramitación por la J. L. sea racionalmente excusable, es legalmente ineludible.

El Alcalde de Andraitx ha notificado que en el presupuesto municipal para 1902 se destinan 150 pesetas anuales para alquiler del local escuela y casa habitación del maestro de Arracó, ocupando todo el mismo edificio.

La J. C. de D. P. ha acusado recibo de dos cheques de 120 y 549'66 pesetas que le fueron remitidos por la J. P. de Baleares.

La J. L. de Palma ha remitido informado á la Provincial el presupuesto para adultos de la escuela de la Indiotería para 1901.